

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0432-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 19 de abril del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.° 958-2022/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, contra la Resolución n.° 0229-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024, que declaró improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto del predio de **1 122,58 m<sup>2</sup> (0,1123 ha)**, ubicado en el distrito de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante Resolución n.° 0229-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024 (en adelante “la Resolución”) se declaró improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, seguido por la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C** (en adelante “la administrada”), al no

cumplir con realizar el redimensionamiento de “el predio” excluyendo totalmente el área que comprende al bien de dominio público correspondiente al camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101. Cabe precisar que, dicho redimensionamiento fue requerido en virtud a lo informado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, quien a través del Informe n.º 362-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DEC del 24 de agosto de 2023, concluyó que no podía otorgar opinión favorable para la constitución del derecho de servidumbre en el ámbito del área que recae sobre el mencionado camino;

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 27 de marzo de 2024 (S.I. n.º 08239-2024), “la administrada” interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que esta Subdirección no cumplió con especificar el área exacta que debía excluirse ni exigir que para el redimensionamiento del predio debía tomarse en cuenta el ancho del camino vecinal que corresponde a 16m. Para lo cual adjuntó, en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos: a) copia de la Carta n.º PATU-CON-NI-EM-CAR-154-2024 del 12 de marzo del 2024, presentada el 13 de marzo del 2024 ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, a través de la cual, “la administrada” solicitó a la mencionada entidad se le proporcione el eje de la faja del derecho de vía y su ancho en el tramo superpuesto con “el predio”, ello a fin de redimensionar el terreno solicitado en servidumbre, y, b) copia de la Carta n.º 00021-2024/GOB.REG.TUMBES.DRSTC-DR del 27 de marzo del 2024, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, la cual contiene los Informes nros.º 00125-2024/GOB.REG.TUMBES-GRI-DRTC-DEC y 012-2024/GOB.REG.TUMBES-DRTC-DEC-UEI-VBPH, ambos del 22 de marzo del 2024, los cuales dan respuesta al escrito de “la administrada” señalado en el literal a), en donde dicha entidad señaló que no puede proporcionar los puntos georreferenciales para la redimensión de “el predio” por falta de equipos de medición;
6. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley n.º 31603 (en adelante “TUO de la LPAG”) establecen que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;
7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del contenido de “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218º y 219º del “TUO de la LPAG”;

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

8. Que, tal como consta en el cargo de la Notificación n.º 628-2024/SBN-GG-UTD, “la Resolución” fue notificada a “la administrada” el 06 de marzo del 2024, razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 27 de marzo del 2024. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 27 de marzo del 2024, es decir, dentro del plazo legal;

#### **Respecto a la nueva prueba:**

9. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Es decir, la nueva prueba esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique nuevamente la revisión del análisis ya efectuado con anterioridad;
10. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a la luz del “TUO de la LPAG”, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

11. Que, en ese contexto, MORON URBINA<sup>1</sup> señala lo siguiente: *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*
12. Que, de la revisión de los documentos adjuntados por “la administrada” en calidad de nueva prueba a su recurso de reconsideración, se ha determinado lo siguiente:
- a) Copia de la Carta n.º PATU-CON-NI-EM-CAR-154-2024 del 12 de marzo del 2024, presentada el 13 de marzo del 2024 ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, a través de la cual, “la administrada” solicitó a la mencionada entidad se le proporcione el eje de la faja del derecho de vía y su ancho en el tramo superpuesto con “el predio”, ello a fin de redimensionar el terreno solicitado en servidumbre.

Al respecto, si bien dicho documento no obra en el expediente, de la lectura del mismo se advierte, que a través de dicha solicitud, la cual fue presentada con posterioridad a la emisión de “la Resolución”, “la administrada” pretendía que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, le proporcione las áreas del camino vecinal superpuestas con “el predio”, a efectos de, conforme lo indica, proceder a redimensionar el mismo, y, de esta forma, evitar la superposición con dicha vía. Sobre el particular, el mencionado escrito constituye un requerimiento de información de parte de “la administrada” ante una entidad pública, sin embargo, el mismo no enerva lo resuelto en “la Resolución”, por lo tanto, no constituye nueva prueba.

- b) Copia de la Carta n.º 00021-2024/GOB.REG.TUMBES.DRSTC-DR del 27 de marzo del 2024, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, la cual contiene los Informes nros.º 00125-2024/GOB.REG.TUMBES-GRI-DRTC-DEC y 012-2024/GOB.REG.TUMBES-DRTC-DEC-UEI-VBPH, ambos del 22 de marzo del 2024, en donde dicha entidad informó que no puede proporcionar los puntos georreferenciales para la redimensión de “el predio” por falta de equipos de medición.

Sobre el particular, si bien estos documentos no obran en el expediente y son posteriores a la emisión de “la Resolución”, a través de los mismos, la mencionada entidad da respuesta al requerimiento de información de “la administrada” descrito en el literal a), sin embargo, dicha respuesta no enerva lo resuelto en “la Resolución”, por lo tanto, no constituye nueva prueba.

13. Que, en relación a lo alegado por “la administrada”, según se explicó en el quinto considerando de la presente Resolución, quien señala que esta Subdirección no cumplió con especificar el área exacta que debía excluir ni exigir que para el redimensionamiento del predio debía tomarse en cuenta el ancho del camino vecinal; sin embargo, en el Oficio n.º 08425-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de noviembre del 2023, notificado el 10 de noviembre del 2023, documento con el cual se le solicitó realizar el redimensionamiento de “el predio”, en virtud a lo informado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, se le trasladó la Carta n.º 0019-2023-EECHF del 24 de agosto del 2023, en donde la referida entidad señaló los vértices y coordenadas de “el predio” superpuestos con el camino vecinal, así como, el ancho del mismo. En tal sentido, lo alegado por “la administrada” carece de fundamento por cuanto en la documentación remitida por esta Subdirección obraba la información elaborada por la autoridad competente a fin que pueda realizar el correcto replanteo del predio;
14. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219º del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril del 2024 y el Informe Técnico Legal n.º 499-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2024 y su anexo;

<sup>1</sup> Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2020, tomo II, p. 217

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, contra la Resolución n.º 0229-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:  
PAULO CÉSAR FERNÁNDEZ RUIZ  
Subdirector (e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal